



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **04 2019 00106 01**
Demandante: JORGE EDUARDO MENDEZ CORONADO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO identificada con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en la sustitución del poder allegada mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor JORGE EDUARDO MÉNDEZ CORONADO formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, para que, previo el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

trámite de un proceso ordinario laboral se CONDENE al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, conforme al IBL obtenido de toda la vida laboral, se condene al retroactivo que resulte de la reliquidación, al pago del incremento de la pensión por cónyuge a cargo, los intereses moratorios, la indexación de la condena y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó en síntesis que le fue reconocida una pensión de vejez por parte del ISS a partir del 1º de septiembre de 2005, la cual fue liquidada con el IBL obtenido conforme al promedio de los últimos 10 años laborados pese a contar con más de 1250 semanas cotizadas durante toda su vida laboral. De otro lado, señaló que convive con su esposa, la señora RUT MARTÍNEZ MUÑOZ desde hace más de 20 años quien depende de él.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que dicha entidad ha actuado conforme a la ley ajustada a derecho y por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de causa para demandar, falta de causa y título de los derechos reclamados, buena fe, improcedencia de intereses moratorios e indexación y compensación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2019, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, conclusión a la que arribó luego de señalar que el despacho procedió a efectuar la liquidación de toda la vida laboral del demandante obteniendo un promedio inferior al que tuvo en cuenta la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

administradora de pensiones al momento de efectuar el reconocimiento pensional. De otro lado, señaló que no hay lugar a acceder al retroactivo desde el 13 de febrero de 2002, pues si bien cumplió la edad en dicha data, aparece la novedad de retiro en noviembre de 2005.

Respecto a los incrementos pensionales por persona a cargo, señaló que la Corte Constitucional unificó el criterio sobre dicho concepto en sentencia SU - 140 de 2019, en la que dejó por sentado que salvo a derechos adquiridos, los incrementos desaparecieron del orden jurídico por virtud de su derogatoria orgánica.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, sustentado en que, en innumerables sentencias del Tribunal, se ha indicado que los incrementos corresponden a la asistencia de una persona a cargo y en el caso del cónyuge o compañero permanente se debe tener en cuenta la dependencia económica. En cuanto a la decisión de la Corte Constitucional, cuatro de los honorables magistrados consideraron desacertada la decisión de no tutelar los derechos de las personas a las que no se les había reconocido su incremento pensional por considerar que la Sala antes de ocuparse de resolver las tutelas contra las providencias judiciales que fueron sometidas a su consideración se ocupó de estudiar una suerte de juicio acerca de la vigencia y la constitucionalidad en abstracto de las reglas en cuestión sobre incrementos pensionales por persona a cargo, por lo que la sentencia SU - 140 parte de una interpretación distinta a la que la misma Corte y el sistema jurídico en general ha dicho sobre los efectos derogatorios que tuvo el sistema pensional con la expedición de la Ley 100 de 1993, a su parecer la Sala no unificó la jurisprudencia que se hiciera sobre el problema jurídico analizado de la sentencia sino que cambió los supuestos jurídicos de análisis para llevar a la Corte a tomar una respuesta diferente a la que hasta ese momento se había dado, así la decisión tenía que responder a un problema jurídico que había dado lugar a dos decisiones jurisprudenciales distintas, una primea respuesta garantista seguida por varias salas de revisión y



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

una segunda respuesta restrictiva que había sido apoyada por menos salas de revisión.

La Corte opta por una nueva respuesta que es aún más restrictiva de la que antes había propuesto fundándose en nuevas posiciones jurisprudenciales acerca del impacto derogatorio que tuvo de la ley 100 de 1993 y acerca del sentido de la reforma constitucional de 2005 en materia pensional, además la sentencia desconoce el amplio debate que se hiciera en torno al problema jurídico planteado para sugerir que no hay controversia y que por tanto no es preciso recurrir a interpretaciones favorables a los trabajadores pensionados, de esta forma el principio de indubio pro operario ahora pasa a brillar por su ausencia y a ser relevado, porque la controversia que se hacía y que se quería unificar simplemente fue desvanecida, afortunadamente la sentencia que se adoptó fija jurisprudencia en el problema jurídico analizado, no es un juicio de constitucionalidad en abstracto ni de vigencia de las leyes que tenga algún tipo de efectos erga omnes o que genere jurisprudencia de forma general, aunque estimaron que en algunos casos las acciones de tutela revisadas no cumplían con el principio de inmediatez y por ende, resultaban improcedentes, consideraron que los incrementos por cónyuge o compañera permanente no se encuentran derogados, en ese sentido la sala plena afectó la cosa juzgada de una sentencia del Consejo de Estado, con la cual con efectos generales y en el marco de control de legalidad se determinó que las normas contenidas en el acuerdo 049 de 1990 no solo estaban vigentes sino que no son contrarias al ordenamiento jurídico, posición defendida por la Sala Laboral de la Corte Suprema, en cambio la decisión de la Corte es regresiva de los derechos pensionales

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solamente COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor JORGE EDUARDO MÉNDEZ CORONADO al incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo señora RUT MARTÍNEZ MUÑOZ?

PREMISAS FÁCTICAS

En lo que interesa al problema jurídico planteado, se encuentra acreditado en el proceso que al señor JORGE EDUARDO MÉNDEZ CORONADO le fue reconocida pensión de vejez por parte del ISS a partir del 1º de septiembre de 2005 bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año por ser beneficiario del régimen de transición.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo- unos beneficios pensionales



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

CONCLUSIÓN

Atendiendo a las premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1º de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores. Así las cosas,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

se advierte en el presente asunto que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1° de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, se CONFIRMARÁ la decisión impugnada. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **05 2018 00426 01**
Demandante: DARIO ENRIQUE FLOREZ AGUDELO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.AS. identificada con NIT No. 900847037-2, representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.072.653.246 y T.P. No. 319.844 del C.S de la J., conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

A

NTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor DARÍO ENRIQUE FLOREZ AGUDELO formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se condene al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y normas concordantes, la indexación de las sumas adeudadas, los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que se retiró definitivamente del cargo de Especialista Primero del Ejército Nacional en donde laboró desde el 21 de junio de 1976 hasta el 1º de abril de 1997 de conformidad con lo previsto en el Decreto 1214 de 1990. Que mediante resolución No. 11182 de 1997 le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del Ministerio de Defensa Nacional en cuantía de \$555.326, igualmente cotizó para los riesgos de I.V.M. en el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES por medio de los empleadores Aerovías Nacionales de Colombia y Jardines del Apogeo desde el 20 de abril de 1967 hasta el 19 de abril de 1976 para un total de 401 semanas, razón por la cual solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, toda vez que dichas semanas no se tuvieron en cuenta para la pensión reconocida por parte del Ministerio de Defensa Nacional, prestación que fue negada mediante resolución No. 34982 del 29 de septiembre de 2011 y en actos administrativos emitidos con posterioridad.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en razón a que el demandante actualmente goza de una pensión de jubilación por parte del Ministerio de Defensa, lo que quiere decir que ya tiene cubierto el riesgo de vejez, y en ese orden, no se configura el supuesto fáctico que establece la Ley 100 de 1993 para que proceda la indemnización sustitutiva. Formuló las excepciones que denominó: cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de intereses moratorios, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido y pago.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2019, CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a DARÍO ENRIQUE FLÓREZ AGUDELO la suma de \$3'456.665 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la ley 100 de 1993, suma que deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial, el del mes de agosto de 2019 y como IPC final, el del mes anterior al que se efectúe el pago, declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de intereses moratorios y condenó en costas a la demandada.

Para arribar a tal conclusión argumentó que, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones no provienen del Tesoro Público pues tienen el carácter de parafiscales, y en tal sentido no hay incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación y la indemnización sustitutiva. Además, que los tiempos del Ministerio de Defensa solo fueron los laborados en la entidad pública y la indemnización sustitutiva se pide respecto de tiempos cotizados en el sector privado.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

5. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin que sea revisada la liquidación efectuada con base en las fórmulas que hay para ello.

Por su parte COLPENSIONES interpuso el recurso de alzada al aducir que dicha entidad siguió los lineamientos establecidos mediante de la Circular Interna 01 del 1º de octubre de 2012 mediante la cual se estableció la incompatibilidad entre la asignación de retiro y la pensión de los miembros de la Fuerza Pública con base en las normas del sistema general de pensiones, lo cual resulta concordante con el artículo 279 de la ley 100 de 1993 donde se estableció que no se aplicaría a los miembros de la Fuerza pública y de la Policía Nacional, por tanto tienen acceso a la asignación de retiro de que trata el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo, que de lo anterior se evidencia que no constituye una pensión que reconoce el sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993. Refirió que si bien el demandante estaba vinculado al Ministerio de Defensa no era oficial o suboficial al tratarse de un civil, por ello se le otorgó una prestación bajo los postulados del Decreto 1214 de 1990. Indicó además que, de constituirse una indemnización o solicitud, el Ministerio de Defensa Nacional debería ser la entidad que la reconozca en amparo del artículo 17 de la ley 549 de 1999.

De otro lado, por ser la sentencia adversa a una entidad descentralizada en la que la Nación es garante y cumplirse los presupuestos del artículo 69 del CPT y SS, se estudiará la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue objeto de apelación por COLPENSIONES.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la parte demandante formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

término legal, sin que haya lugar a tener en cuenta los alegatos presentados por COLPENSIONES como quiera que la profesional del derecho que los suscribe no aportó con el escrito poder para actuar en las presentes diligencias.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho el señor DARÍO ENRIQUE FLÓREZ AGUDELO al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993?

¿Resulta correcto el valor de la indemnización sustitutiva reconocida por el juez de primera instancia?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor DARIO ENRIQUE FLOREZ AGUDELO nació el 20 de noviembre de 1949 por lo que cumplió 62 años de edad el mismo día y mes del año 2011, que mediante resolución 11182 de 1997 le fue reconocida una pensión mensual de jubilación a partir del 8 de abril de 1997 por parte del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, con ocasión del retiro definitivo del cargo de Especialista Primero del Ejército Nacional.

Además de lo anterior, el demandante cotizó un total de 401,57 semanas entre el 20 de abril de 1972 y el 19 de abril de 1976 con los empleadores Aerovías



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Nacionales de Colombia y Jardines del Apogeo, según reporte de semanas de COLPENSIONES actualizado al 02 de octubre de 2018 de folio 31.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencias:

Artículo 37 de la Ley 100 de 1993:

“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”

Artículo 279 ibídem:

“Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”

De otro lado, la Sala Laboral del máximo tribunal señaló en la sentencia SL 2649-2020:

“...se precisa que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores, producto de su labor. Así lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala en diferentes sentencias, entre otras, en la CSJ SL9730-2014 y la SL5118-2019.”

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que basta con remitirse al contenido del artículo 279 de la ley 100 de 1993 para advertir que las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no se aplican al personal de las Fuerzas Militares y concretamente para el caso bajo estudio, al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 al cual pertenecía el demandante, correspondiente al personal civil que presta sus servicios al Ministerio de Defensa.

Así las cosas y en los términos de esta norma, las asignaciones que surgen a cargo del Ministerio de Defensa por la prestación de servicios como personal civil, son compatibles con las que surjan del Sistema General de Pensiones regulado por la ley 100 de 1993.

De lo anterior, se desprende que la obligación de realizar aportes al sistema pensional en situaciones como la que se decide en esta oportunidad, tiene como



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

consecuencia necesaria y natural el acceso del afiliado a las prestaciones que de ello se deriven cuando la ley dispone expresamente la compatibilidad de prestaciones, siempre y cuando, su pago no transgreda la prohibición de devengar doble asignación del tesoro público prevista por el artículo 128 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, frente a la prohibición constitucional, se hace necesario precisar que la pensión de jubilación que percibe el actor por servicios prestados al sector público y la prestación económica por parte del ISS hoy COLPENSIONES resultan compatibles con servicios prestados a empleadores particulares, pues se trata de asignaciones que tienen una fuente diferente y en ese orden, su reconocimiento, no transgrede la norma constitucional.

Asimismo, se reitera lo sentado por nuestro máximo órgano de cierre cuando refiere que los dineros del ISS, hoy Colpensiones, no se consideran provenientes del tesoro público, sino de las cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores que tienen una naturaleza parafiscal y, en ese orden, las prestaciones económicas que percibe actualmente el actor por el tiempo cotizado como empleado público del Ejército Nacional, son compatibles con las prestaciones o indemnizaciones que se generen por el tiempo cotizado por el demandante como trabajador del sector privado a COLPENSIONES a través de los empleadores Avianca y Jardines del Apogeo Ltda., por lo que es claramente procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se solicita en el libelo introductorio.

Así las cosas y dirimido este punto, se advierte que el demandante acreditó los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la indemnización sustitutiva, pues en primer lugar se observa que nació el 2 de noviembre de 1949 por lo que cumplió 62 años en el año 2011, además cuenta con tan solo 401,57 semanas cotizadas a Colpensiones y la declaración de estar imposibilitado para seguir cotizando debe entenderse formulada con la petición de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

la prestación económica, por lo que resulta viable su reconocimiento, tal como lo consideró el juez de primera instancia.

Por otra parte, con apoyo del grupo liquidador de esta Corporación se efectuó la liquidación de la indemnización sustitutiva al año 2019 la cual hace parte integral de la presente sentencia, que arrojó la suma de 3'127.864 y que actualizado a 2021 corresponde a \$3'302.426,9, monto inferior al reconocido por el juez de primera instancia y, en ese orden hay lugar a modificar la condena impuesta en sede del estudio efectuado en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral al fijar el actual criterio jurisprudencial en la materia (sentencias SL5544-2019 y SL 4559-2019), al tratarse de prerrogativas propias del sistema de seguridad social tendientes a amparar el riesgo de vejez, tanto la pensión como la indemnización sustitutiva de ésta, siguen el mismo parámetro de imprescriptibilidad. En ese orden, si en razón de tal carácter los aportes adeudados para construir una pensión no prescriben, de igual manera debe colegirse que su reclamación, cuando se pretende con ella la consolidación y financiación completa y adecuada de la indemnización sustitutiva, no se ve afectada por el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Como corolario de lo anterior, se MODIFICARÁ la sentencia de primera instancia en cuanto al valor de la indemnización sustitutiva debidamente indexada. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de CONDENAR a pagar a favor del demandante DARÍO ENRIQUE FLÓREZ AGUDELO la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 en la suma de \$3'302.426,9, la cual incluye el valor de la indexación a la fecha de esta providencia y que deberá continuar indexándose a la fecha de pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **11 2018 00135 01**
Demandante: JAVIER HELY MEDRANO BERMÚDEZ
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de la UGPP a la firma MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.373.913-14 representada legalmente por SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA identificado con C.C. 80.240.657 y T.P. 80.927.433 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No.603 del 12 de febrero de 2020 y como su apoderado sustituto se reconoce al abogado FERNANDO ROMERO MELO identificado con la C.C. No. 80.927.634 y T.P. No. 330.433 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de agosto de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JAVIER HELY MEDRANO BERMÚDEZ presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral se condene a reliquidar la pensión de jubilación convencional a partir del 1º de octubre de 2004 teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 100% por contar con más de 25 años de servicio a Telecom, de conformidad con lo señalado en la cláusula 3º de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá y los sindicatos “Sintratefonos” y “Atelca”, teniendo en cuenta el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales tales como: sueldo, prima de vacaciones, prima gradual, prima semestral, prima de navidad, prima anual, subsidio de alimentación y transporte comprendidos entre el 1º de abril de 2002 y el 30 de marzo de 2003, el pago de las sumas adeudadas debidamente actualizadas e indexadas y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante adujo que le fue reconocida pensión de jubilación convencional desde el año 2003 en cuantía inicial de \$4'399.598 por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom bajo los parámetros y condiciones de la cláusula 3º de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la ETB y los sindicatos Sintratefonos y Atelca, la cual fue liquidada teniendo en cuenta el 75% del ingreso base de liquidación, reliquidada a partir del 1º de octubre de 2004 en cuantía de \$4.530.023 y modificada posteriormente en la suma de \$4'586.288, así mismo, que en resolución No. 2246 del 3 de septiembre de 2009, la pensión fue nuevamente reliquidada teniendo en



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cuenta el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho. De otro lado, señaló que cotizó un total de 25 años, 01 mes y 24 días al servicio de Telecom hasta el 31 de marzo de 2003, por lo que conforme a la cláusula 3º del acuerdo colectivo la pensión de jubilación se debe reconocer teniendo en cuenta el último año de servicios en un 100% junto con todos los factores salariales como sueldo, prima de navidad, vacaciones, prima gradual, prima semestral, prima anual y subsidio de alimentación y transporte.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, la UGPP la contestó oponiéndose a las pretensiones como quiera que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes la parte actora no tiene derecho a lo solicitado. Formuló las excepciones que denominó: cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar de la pensión, ausencia de vicio en los actos administrativos demandados, imposibilidad de condena en costas, prescripción e imposibilidad de intereses moratorios.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de agosto de 2019 ABSOLVIÓ a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, DECLARÓ probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión, se relevó del estudio de las demás excepciones y condenó en costas a la demandante.

Para arribar a tal conclusión señaló que teniendo en cuenta la solicitud de la reliquidación pensional con el último año de servicios, era de resorte del promotor de la litis allegar los medios de convicción que acreditaran con suficiencia la existencia del derecho respecto del cual derivan las pretensiones, esto es, la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

convención colectiva de trabajo contentiva de los requisitos, parámetros y directrices a la que se sujeta la solicitud de reliquidación con el fin de establecer no sólo los requisitos sino los términos en los que dicho acuerdo extra legal estipuló la manera en que debía proceder la liquidación de la mesada pensional, pues, revisada la documental de folios 76 a 99, se advierte que lo que buscaban las partes era regular y aclarar algunas de las cláusulas que fueron incluidas dentro de la recopilación 1990 – 1991 de las convenciones suscritas con el sindicato de base y de la recopilación 1991 suscrita con la asociación Atelca y, en ese orden, para el correcto estudio de la pretensión del demandante resultaba necesaria la inclusión dentro del caudal probatorio de la copia integra de las recopilaciones indicadas para determinar la existencia o no del presunto de derecho, a fin de estudiar la totalidad de las cláusulas, sin que sea suficiente con las copias de las resoluciones de reconocimiento pensional, certificación salarial, y la denominada convención 1992-1993, pues su apreciación se realiza en conjunto con el ordenamiento extralegal que contenía el derecho, para lo cual resaltó que si bien el juez no está sujeto a tarifa legal, para el caso que nos ocupa se erige como un requisito inexcusable allegar con todas las formalidades legales los beneficios extralegales.

5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación al aducir que el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación convencional para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 48, 49, 53, 58 y 150 de la Constitución Nacional, artículos 36 y 141 de la Ley 100 de 1993, y las sentencias de la Corte Constitucional T- 236 de 2006 y C-168 de 1995, así conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera literal b) de la Convención Colectiva de Trabajo, se cumplen todos y cada uno de los requisitos de dicha convención, toda vez que al contar el demandante con 25 años de servicios, tiene derecho al 100% del ingreso base de liquidación del último año de servicios incluyendo todos los factores salariales comprendidos entre el 1º de abril de 2002 al 30 de marzo de 2003, por lo que se evidencia que el actuar de CAPRECOM y la UGPP al momento



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de efectuar la liquidación de la pensión, desmejora el derecho del demandante toda vez que devenga una pensión inferior a aquella que corresponde a sus niveles de ingreso. Que conforme a la jurisprudencia de las altas corporaciones, el derecho a la pensión no es una dádiva sino un reflejo de la larga vida laboral de los trabajadores, razón por la cual no se puede vulnerar el derecho a la igualdad del actor.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y, dentro del término del traslado, las partes formularon alegatos de conclusión por escrito.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor JAVIER HELY MEDRADO BERMÚDEZ a la reliquidación de la pensión de jubilación convencional establecida en la cláusula 3ª literal b) de la Convención Colectiva suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá y los sindicatos Sintratefonos y Atelca?

PREMISAS NORMATIVAS

La cláusula tercera de la Convención Colectiva 1992-1993 suscrita entre la ETB y las organizaciones sindicales Sintratefonos y Atelca establece:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“3. PENSIONES

La Clausula vigésima segunda (22ª) de la recopilación 1990-1991 de la Convenciones suscritas con el sindicato de Base y la cláusula vigésima tercera (23ª) de la recopilación 1991 suscrita con Atelca, quedará así:

PENSIÓN DE JUBILACIÓN

1º RÉGIMEN PENSIONAL ESPECIAL APLICABLE UNICAMENTE A LOS TRABAJADORES VINCULADOS A 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

La Empresa pensionará a todos los trabajadores vinculados a 31 de diciembre de 1991 de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) de la presente cláusula siempre y cuando al momento del retiro acrediten como mínimo cinco (5) años al servicio de la Empresa.

(...)

b) Liquidación.

La Empresa reconocerá el derecho a la pensión de jubilación a todos aquellos trabajadores que reúnan los requisitos de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>TIEMPO DE SERVICIO</i>	<i>PENSIÓN EN PORCENTAJE DEL SALARIO PROMEDIO BÁSICO</i>
<i>20 Años cumplidos</i>	<i>75%</i>
<i>21 Años cumplidos</i>	<i>80%</i>
<i>22 Años cumplidos</i>	<i>85%</i>



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

23 Años cumplidos	90%
24 Años cumplidos	95%
25 Años cumplidos	100%

Parágrafo primero. - La pensión de jubilación se liquidará teniendo en cuenta el promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio, empleando los mismos procedimientos y factores tomados para cesantía definitiva.” (Subrayas fueras del texto)

De otro lado, en sentencia SL 2584 del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Ciertamente, es doctrina de esta Sala que cuando se reclama un beneficio convencional cuya existencia, cuantía, modalidad, duración o extensión, sean objeto de controversia, la única prueba que es de recibo para acreditar el derecho y su configuración, es la Convención Colectiva debidamente suscrita y con constancia de haber sido depositada ante el Ministerio de Trabajo. Si falta esa prueba solemne, no pueden darse por acreditados los hechos para los cuales se exige...” (CSJ SL, 25901, 23 jun. 2005).

Recuérdese que dicho instrumento no es una prueba documental cualquiera, es una a la que el legislador, atendidas sus profundas implicaciones en la seguridad jurídica de la ejecución de los contratos de trabajo, le otorgó un rango especial, tal como lo consagra el artículo 469 del Código Sustantivo de Trabajo.”

PREMISAS FÁCTICAS



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Encontró suficiente respaldo probatorio en el plenario que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM le reconoció una pensión convencional al señor JAVIER HELY MEDRANO BERMÚDEZ en la modalidad de veinticinco (25) años de servicios a cualquier edad en cuantía inicial de \$4'399.598, mediante resolución 0663 del 20 de abril de 2004, por el tiempo de servicio laborado en Telecom desde el 23 de enero de 1978 al 21 de julio de 1978 y del 24 de agosto de 1978 hasta el 30 de abril de 2003, oportunidad en que se tuvieron en cuenta para la liquidación los diez últimos años de servicios, un monto del 75% y los factores legales del Decreto 1158 de 1994 (Folios 19 a 25).

En resolución 0346 del 16 de febrero de 2005 se reajustó la mesada pensional elevándola a la suma de \$4'530.023 y en resolución 2246 del 03 de septiembre de 2009 conforme al IPC correcto para el año 1994, se modificó parcialmente la resolución de reconocimiento pensional teniendo en cuenta el tiempo que le hiciere falta en la suma de \$4'586.288 a partir de 1º de octubre de 2004 (folios 23 a 30). Y finalmente, revisado el expediente administrativo del demandante contenido en Cd de folio 144, obra resolución RDP 012112 del 09 de abril de 2018, por medio de la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión del demandante al considerar que el artículo 27 de la Convención Colectiva de Trabajo 1994 - 1995, indicaba respecto de la forma de liquidación de la pensión de vejez, que para los trabajadores que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, tengan 35 años o más años de edad si son mujeres o 40 años o más si son hombres o 15 años de servicios, sería el promedio mensual de lo devengado en el tiempo de servicio que le hiciere falta para adquirir el derecho, contados a partir de la vigencia de la precitada ley, respecto de los factores salariales, se indicó que serían los establecidos en el Acuerdo No. 089-A del 28 de noviembre de 1985, el cual señaló en su artículo primero que para los efectos de la liquidación de los aportes de que hablan las leyes 33 y 62 de 1985, se tendrían en cuenta factores salariales previstos taxativamente en dicha normatividad.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, sea lo primero indicar que si bien se aportó copia de la Convención Colectiva 1992- 1993, en la cual se establece en la cláusula tercera literal b), que la pensión de jubilación se liquidará teniendo en cuenta el promedio mensual de todo lo devengado en el último año de servicios empleado en los mismos procedimientos y factores tomados para la cesantía definitiva, lo cierto es que no se aportó la totalidad de los acuerdos convencionales vigentes durante la relación laboral a fin de determinar los referidos factores para liquidar las cesantías o, por lo menos, copia de la liquidación de dicha prestación, factores que son los mismos que se tienen en cuenta para liquidar la pensión conforme se acordó en la convención, sumado a lo anterior, es dable precisar que en la cláusula 19 del mencionado acuerdo colectivo se estableció que dentro de los tres meses siguientes a su firma, se actualizaría la recopilación de las convenciones colectivas vigentes y se editaría en cantidad suficiente el folleto con el fin de facilitar el conocimiento a cada uno de los trabajadores, por lo que correspondía al promotor de la litis, tal como lo precisó el juez de primera instancia, adjuntar la recopilación de todas las convenciones colectivas vigentes a fin de establecer con suficiencia los factores salariales con los cuales debió liquidarse la prestación pensional de orden extra legal a favor del demandante.

En ese orden, si bien a voces de la Convención Colectiva 1992-1993 la pensión de jubilación convencional se liquida con el último año de servicios, no puede esta Sala acceder a la pretensión del actor, al desconocer los factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular la primera mesada pensional ante la falta de caudal probatorio suficiente para ello, carga probatoria que correspondía al demandante.

Finalmente, llama la atención que en la resolución RDP 012112 del 09 de abril de 2018, la UGPP negó la reliquidación de la pensión al señalar que la convención colectiva 1994-1995 estableció que el ingreso base de liquidación correspondía al tiempo que le faltare al trabajador para adquirir el derecho desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para aquellos trabajadores que tuvieran 40 años o



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

más de edad si son hombres o 15 años de servicios para dicha data, acuerdo colectivo que no fue aportado dentro del plenario y que genera duda respecto de la aplicabilidad de la convención colectiva 1991-1992 sobre la cual se fundan las pretensiones de la demanda, cuando se advierte que la terminación del contrato ocurrió en abril de 2003 y que durante la vigencia de la relación laboral entre el empleador y Telecom, conforme al acto administrativo proferido por la UGPP, se suscribieron otras convenciones colectivas que regularon la pensión de jubilación convencional con posterioridad, que no se allegaron al presente proceso por lo que, ante la dubitación generada, tampoco habría lugar a acceder al derecho solicitado.

Son suficientes los anteriores argumentos para CONFIRMAR la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **13 2019 00169 01**
Demandantes: MARÍA ETELVINA NOVOA DE BAQUERO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de agosto de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora MARÍA ETELVINA NOVOA DE BAQUERO formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral sea condenada a liquidar y pagar la indexación de la primera mesada pensional de vejez que fue reconocida al señor SAMUEL MARÍA BAQUERO MARTÍNEZ (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el Decreto 2879 de 1985, a partir del 24 de diciembre de 1986 y en consecuencia le sea sustituida la pensión de vejez en las mismas condiciones en las que se debió conceder la pensión al causante, junto con el pago de la indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que al señor SAMUEL MARÍA BAQUERO MARTÍNEZ le fue reconocida una pensión de vejez por parte del ISS mediante resolución del 18 de diciembre de 1987, bajo los parámetros del Decreto 2879 de 1985 a partir del 24 de octubre de 1986 en cuantía inicial de \$16.812, prestación que fue liquidada teniendo en cuenta como ingreso base de liquidación las últimas 100 semanas cotizadas sin que los salarios devengados por el causante y la mesada pensional reconocida fueran indexadas de acuerdo al IPC. Que el señor BAQUERO MARTÍNEZ falleció el 10 de diciembre de 1996, razón por la cual le fue reconocida a ella en calidad de cónyuge supérstite y sus hijos menores de edad la sustitución pensional.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez que la pensión de vejez del causante SAMUEL MARÍA BAQUERO MARTÍNEZ fue liquidada teniendo en cuenta los parámetros y legislación que para la fecha estaban vigentes, esto es el Acuerdo 049 de 1985



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

aprobado por el Decreto 2879 de la misma anualidad sobre 850 semanas cotizadas. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción, compensación, no configuración del derecho al pago del I.P.C. ni de indexación o reajuste alguno y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a indexar la pensión de vejez reconocida al señor SAMUEL MARÍA BAQUERO MARTÍNEZ (q.e.p.d.) a partir del 24 de octubre de 1986 en una cuantía inicial de \$33.006,89, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales, CONDENÓ a la demandada a pagar a la actora el retroactivo generado por las diferencias pensionales y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas con anterioridad al 2 de noviembre de 2015.

Como fundamento de su decisión indicó que en sentencia 23.823 del 22 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral dejó por sentado que la indexación de la mesada era contraria a pensiones anteriores a la ley 100 de 1993, postura modificada por dicha Corporación desde el año 2013 y en reiterada jurisprudencia, dentro de las que destaca la sentencia con radicado 75.386 del 3 de junio de 2019, por lo que resulta palmario en el caso bajo estudio la procedencia de la indexación y el consecuente pago de las diferencias sobre las mesadas pensionales y, en consecuencia, para efectuar las operaciones tuvo en cuenta las últimas 100 semanas cotizadas, que aplicando el porcentaje del 66% arrojó una primera mesada pensional de \$33.006.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

5. CONSULTA

La sentencia fue enviada en el grado jurisdiccional de consulta por cumplir con los presupuestos del artículo 69 del CPT y SS, toda vez que fue adversa a una entidad descentralizada en la que la Nación es garante.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, los que obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe condenarse a COLPENSIONES a indexar el IBL de la pensión de vejez reconocida al causante SAMUEL MARÍA BAQUERO MARTÍNEZ y, como consecuencia, condenarla a pagar las diferencias mensuales que de tal cálculo resulten?

PREMISAS FACTICAS

En el trámite de primera instancia, encontró suficiente respaldo probatorio que al señor SAMUEL MARÍA BAQUERO MARTÍNEZ le fue reconocida una pensión de vejez por parte de la extinta Comisión de Prestaciones Sociales del ISS-CUNDINAMARCA hoy COLPENSIONES bajo los parámetros del Decreto 2879 de 1985 que aprobó el Acuerdo 029 del mismo año, a partir del 24 de octubre de 1986



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

en cuantía inicial de \$16.812, con base en 850 semanas cotizadas y un salario base de \$23.061,36. Que el señor BAQUERO MARTÍNEZ falleció el 10 de septiembre de 1996, por lo que, mediante resolución No. 004570 de 1997 le fue reconocida pensión de sobrevivientes a la demandante MARÍA ISABEL NOVOA y a sus hijos menores a partir del 10 de diciembre de 1996 en la misma cuantía que disfrutaba el asegurado.

PREMISAS NORMATIVAS

El Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985 establece en su artículo primero:

“ARTÍCULO 1o. La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.

La pensión de Vejez o de Invalidez así integrada, no podrá en ningún caso exceder del 90% del salario mensual de base teniendo en cuenta para su liquidación. En el caso que resulte inferior al salario mínimo legal vigente, se reajustará a su valor.”

Por otra parte, la indexación es un mecanismo previsto por la ley y la jurisprudencia para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la pensión, es decir, para que cuando las entidades administradoras de pensiones reconozcan su



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

obligación y el consecuente derecho del afiliado a devengar su primera mesada pensional y las consecutivas, el valor de éstas equivalga a la misma cantidad que debió recibir si se hubiere reconocido su derecho al momento de adquirir su status pensional.

La Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia con radicación No. 46832 del 12 de agosto de 2012 explicó que: *“...no en todos los casos la indexación del IBL opera de manera automática, toda vez que habrá de determinarse, en cada caso, si existe una desmejora real de aquél, que justifique su procedencia o no...En efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), ... Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida...”*

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2808-2020, radicación No. 80390 del 22 de julio de 2020. Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo precisó:

“Con todo, debe recordarse que esta Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, dado que en el parágrafo



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

1.º del artículo 20 de esta norma se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada, conforme la cual «El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses»; es decir, que el valor se obtiene de acuerdo al número de semanas cotizadas y no conforme a los salarios devengados, tal como se expresó recientemente en sentencia CSJ SL4016-2019, al establecer:

En efecto, el Parágrafo 1 del literal b) de la parte II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, que alude a la pensión de vejez, dispone:

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses

Sobre el particular, se pronunció recientemente la Sala en la sentencia CSJ SL945-2019, en donde puntualizó:

Ahora bien, como quiera que la demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, cabe recordar que conforme a la jurisprudencia vigente, es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, como ocurre en este caso, toda vez que la misma norma en su artículo 20 regula la forma de obtener el salario mensual de base, como se expresó en sentencias CSJ SL16727-2015, SL8306-2017, SL1186-2018 y SL5152-2018, entre otras. (Negritas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior y dado que no se encuentra un motivo suficiente para realizar un cambio en el actual criterio, el cargo es infundado.

De la misma forma se ha pronunciado esta Corporación en sentencias CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 41852, CSJ SL629-2013, CSJ SL12153-2015, CSJ SL13183-2015, CSJ SL15680-2015, CSJ SL6613-2017, CSJ SL3108-2018, CSJ SL4732-2018, CSJ SL5152-2018, CSJ SL945-2019, entre otras”



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las premisas fácticas y normativas indicadas, advierte la Sala en primer lugar que, pese a que en la pretensión principal del escrito inicial se persigue la indexación de la primera mesada pensional, también lo es que de la lectura de los hechos de la demanda se advierte que el interés de la parte actora es la indexación de los salarios para obtener el IBL pues así lo relacionó en la liquidación realizada allegada con la demanda y de esa misma forma, procedió el juez de primera instancia al momento de efectuar las operaciones aritméticas que conllevó a la condena en contra de COLPENSIONES, no obstante lo anterior, se debe partir de la base que en el caso que nos ocupa no es procedente la indexación de los salarios para efectos de obtener el IBL, tal como lo ha señalado nuestro órgano de cierre, entre otras en la sentencia SL 2808 de 2020 antes relacionada, que dejó por sentando el criterio que ya había sido abordado por el máximo tribunal correspondiente a que *es el mismo artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 el que establece la forma de obtener el salario mensual de base*, sin que sea dable incluir otros factores al respecto, decisiones que si bien hacen referencia al artículo 20 Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son perfectamente aplicables al caso concreto si se tiene en cuenta que dicha norma corresponde a la transcripción literal de lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, por lo que la interpretación dada al precepto legal del acuerdo 049 de 1990 se equipara al sentido con el que debe entenderse el artículo 1º del acuerdo 029 de 1985 por corresponder a idéntico contenido.

Sentado lo anterior, procedió la Sala a efectuar la liquidación correspondiente con apoyo en el grupo liquidador de la Corporación, a fin de obtener el ingreso base de liquidación del causante en las últimas 100 semanas de cotización solo con base en las reglas establecidas en el artículo 1º del Acuerdo 029 de 1985 lo que arrojó un IBL de \$22.919,93 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 66% arroja una primera mesada pensional de \$ 15.127,15 para el año 1983, advirtiéndose que la mesada reconocida por el ISS corresponde a una suma superior, esto es de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

\$16.812, por lo que no hay lugar a modificar el IBL ya reconocido a la actora en ese sentido.

En otro punto y como quiera que transcurrió un tiempo de 3 años entre la fecha de retiro (1983) y la de reconocimiento pensional (1986), es viable indexar la primera mesada pensional en la suma de \$28.412,28 como primera mesada pensional para el año 1986 que se obtiene así:

$$\text{Valor indexado} = 16.812 \times \frac{\text{IPC } 3,41627 (1986)}{\text{IPC } 2,02222 (1983)}$$

$$\text{Valor del IBL indexado} = \$16.812 \times 1,69 = \$28.412,28$$

Así las cosas, hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión que en vida disfrutó el señor SAMUEL MARÍA BAQUERO MARTÍNEZ y que en la actualidad percibe la cónyuge beneficiaria de la sustitución pensional, en virtud de la indexación de la primera mesada pensional pero en suma inferior a la ordenada por el juez de conocimiento y, en ese orden, habrá de modificarse la sentencia consultada.

Prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción, se advierte tal como lo precisó el a quo que las diferencias pensionales anteriores al 2 de noviembre de 2015 se encuentran prescritas, toda vez que la reclamación se radicó el 2 de noviembre de 2018 y la demanda el 1º de marzo de 2019, por ende, para contabilizar el término prescriptivo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS se tiene en cuenta la fecha de radicación de la solicitud pensional.

En atención a lo expuesto se MODIFICARÁ la sentencia objeto de consulta, conforme a las consideraciones expuestas. SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a indexar la pensión de vejez reconocida al señor **SAMUEL MARÍA BAQUERO MARTÍNEZ (q.e.p.d.)** en cuantía inicial de \$28.412,28 junto con los reajustes legales y mesadas adicionales de junio y diciembre.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 20 2019 00153 01
Demandante: ELIECER PINEDA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada SHARON CATALINA CASAS BUCHAR identificada con la C.C. No. 1.020.764.340 y T.P. No. 263.505 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de septiembre de 2019, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor ELIECER PINEDA presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que previos los tramites del proceso ordinario laboral se declare que es beneficiario del régimen de transición y en consecuencia que su pensión debió ser liquidada en un porcentaje del 90% sobre el IBL conforme al Acuerdo 049 de 1990, se condene al pago del retroactivo pensional desde el 25 de diciembre de 2015 y se reconozca el incremento del 14% adicional a la mesada pensional por cónyuge a cargo.

De manera subsidiaria se declare que cumplió la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez desde el 25 de diciembre de 2017 y que se le adeudan las mesadas pensionales desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de mayo de 2018.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que nació el 25 de diciembre de 1955, para el mes de abril de 1994 tenía más de 15 años de servicios efectivamente cotizados y más de 1.500 semanas cotizadas para el año 2014, por lo tanto, cumplía las semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990. Así mismo, que cumplió los 60 años de edad el 25 de diciembre de 2015, requisito faltante para el reconocimiento de la pensión. De otro lado, relató que presentó carta de renuncia ante la empresa QUALITEAM CATERONG S.A. el 2 de junio de 2015, el contrato se dio por terminado el 22 de octubre del mismo año fecha hasta la cual se realizó el pago de salarios, seguidamente solicitó ante COLPENSIONES la pensión de vejez que se le reconoció mediante la resolución SUB 149272 del 2 de junio de 2018 en cuantía de \$1'850.684 con un régimen que no corresponde y sin tener en cuenta la última cotización efectuada toda vez que se reconoció la prestación a partir del 1º de junio de 2018.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES en su contestación se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el demandante no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición, toda vez que tenía 39 años de edad y 650,50 semanas cotizadas para el 1º de abril de 1994. En cuanto al incremento pensional refirió que no hay lugar a su pago por haberse reconocido la pensión conforme a la Ley 797 de 2003 y en punto a las pretensiones subsidiarias refirió que el demandante no tiene derecho al pago del retroactivo pensional toda vez que no se evidencia novedad de retiro, motivo suficiente para reconocer la pensión a partir de la fecha de inclusión en nómina. Formuló las excepciones que denominó: no procedencia reconocimiento pensión de vejez conforme a lo señalado en el acuerdo 049 de 1990, inexistencia del derecho y de la obligación al reconocimiento de incremento pensional del 14%, cobro de lo no debido, presunción de buena fe y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019, DECLARÓ que el señor ELIECER PINEDA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez estipulada en la Ley 797 de 2003 a partir del 25 de diciembre de 2017, declaró no probada la excepción de prescripción y CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causado entre el 25 de diciembre de 2017 y el 30 de mayo de 2018 suma que asciende a \$11'509.381,36, valor sobre el cual autorizó descontar los aportes al sistema general en salud, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la demandada.

Para arribar a dicha conclusión indicó que al 1º de abril de 1994 el demandante tenía 38 años de edad, como quiera que nació el 25 de diciembre de 1955, además que para la referida data no logró acreditar los 15 años de servicios cotizados, pues en atención a la historia laboral solo contaba con aproximadamente 640



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

semanas de cotización, sin que acreditara los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por ende, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión conforme al Acuerdo 049 de 1990. En el mismo sentido se concluyó que no hay lugar al reconocimiento del incremento de su pensión en un 14%, toda vez que la pensión fue reconocida con fundamento en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, régimen que no contempla la posibilidad de aplicar la referida prestación económica.

Finalmente, en relación con la pretensión subsidiaria dirigida al reconocimiento del retroactivo pensional, arguyó que para el pago de la pensión se hace necesaria la desafiliación al sistema, asunto sobre el cual la línea jurisprudencial de nuestro órgano de cierre indica que por vía excepcional existen situaciones que permiten colegir la intención de la desafiliación de manera definitiva por parte del afiliado, advirtiéndose que en este asunto el actor cumplió los requisitos para pensionarse el 25 de diciembre de 2017, fecha en que alcanzó los 62 años de edad, cesó las cotizaciones en febrero de 2014 y solicitó la pensión el 23 de mayo de 2018, por lo que es válido concluir que si bien no se acreditó la desafiliación formal del sistema, es evidente la intención de dejar de cotizar a los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 2014, data a partir de la cual solicitó en varias oportunidades la pensión de vejez ante Colpensiones y por ende, hay lugar al pago del retroactivo desde que se configuró el status pensional.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso el RECURSO DE APELACIÓN por considerar que no se ajusta a derecho conforme a la inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, teniendo en cuenta la sentencia T - 626 de 2014 proferida por la Corte Constitucional y solicita se declare la prescripción total de la acción.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado, las partes formularon alegatos de conclusión por escrito, que se encuentran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor ELIECER PINEDA a que COLPENSIONES le pague las mesadas pensionales causadas entre el 25 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor ELIECER PINEDA nació el 25 de diciembre de 1955 por lo que cumplió los 62 años de edad el mismo día y mes del año 2017, que le fue reconocida por parte de COLPENSIONES una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 a partir del 1º de junio de 2018 en cuantía inicial de \$1'850.684. De otro lado, conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES visible a folios 52 a 61 se observa que la última cotización efectuada por el demandante corresponde al periodo de febrero de 2014 con el empleador QUALITEAM CATERING S.A.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone que:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

El artículo 35 de la misma codificación establece:

“Artículo 35. Forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”

En similar sentido el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 indica que:

“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente...”



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En sentencia SL 1744 del 8 de mayo 2019, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rememoró lo dicho en sentencia SL 8497-2014 en los siguientes términos:

“No obstante lo expuesto, no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional”

En sentencia con radicado 49.226 del 2 de julio de 2014, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, la Corporación señaló que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la solicitud de la respectiva prestación económica del asegurado, la dejación del empleo del demandante y el no haber seguido realizando aportes al sistema pensional con posterioridad a dicha calenda, son signos inequívocos del requisito de desafiliación para acceder al pago de la pensión.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que la real intención del demandante era cesar la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con el fin de obtener la pensión de vejez y, por ende, la administradora de pensiones debió conceder el derecho a partir de la última cotización al sistema por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que el último aporte en pensión del demandante correspondió al ciclo de febrero de 2014, data para la cual ya había superado el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

número de semanas mínimas exigidas en la Ley 100 de 1993 pues contaba con un total de 1.490,57 semanas cotizadas. En ese orden, la desafiliación del sistema no solamente se prueba con la formalidad de la novedad de retiro, sino también con otras circunstancias que permiten inferir tal situación tal como lo ha precisado nuestro órgano de cierre, entre otras, en las sentencias anteriormente citadas.

Así las cosas, a pesar de no existir evidencia de la desvinculación formal del sistema que se consigna con la letra “R” en la historia laboral de los afiliados, anotación que echa de menos la entidad apelante, lo cierto es que realizado el estudio particular del demandante se acreditó la desafiliación material dada la real intención de desvincularse del sistema a partir del mes de febrero de 2014, por ser esta la data en que realizó la última cotización luego de haber alcanzado el requisito de tiempo mínimo exigido y una vez adquirida la edad de 62 años en diciembre de 2017, formuló solicitud pensional el 23 de mayo de 2018.

Son suficientes las anteriores razones para concluir que el demandante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez a partir del cumplimiento del requisito de la edad, esto es desde el 25 de diciembre de 2017 por lo que la demandada debió pagar las mesadas pensionales comprendidas entre la referida fecha y el 31 de mayo de 2018, pues apenas se incluyó en nómina de pensionados a partir del 1º de junio de dicha anualidad, por lo que fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia.

Así las cosas, deflactada la mesada al año 2017 y efectuadas las operaciones aritméticas debe pagarse al actor la suma de \$9'964.606 correspondiente a 12 días del mes de diciembre (teniendo en cuenta la mesada adicional) y 5 mesadas entre enero y mayo de 2018 como se detalla a continuación, razón por la cual hay lugar a modificar la decisión como quiera que la suma arrojada es inferior a la que condenó el a quo en valor de \$11'509.381,36.

año	Valor mesada	No. de mesadas	total
dic-17	\$ 1.777.965	0,4	\$ 711.186,09
2018	\$ 1.850.684	5,0	\$ 9.253.420,00
TOTAL			\$ 9.964.606,09



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Respecto a la excepción de prescripción, se advierte que contra la resolución SUB149272 del 6 de junio de 2018 por la cual se reconoció el derecho a partir del 1º de junio del mismo año, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de obtener el reconocimiento del retroactivo desde el mes de diciembre de 2017, trámite que se agotó con la expedición de la resolución DIR 15796 del 30 de agosto de 2018 que resolvió el recurso de apelación, advirtiéndose que desde dicha data y hasta la presentación de la demanda el 20 de febrero de 2019 no transcurrió el término trienal prescriptivo establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S, por lo que no hay lugar a declarar su prosperidad.

Por todo lo anterior, se modificará el valor del retroactivo pensional reconocido a favor del demandante, se confirmará en todo lo demás la decisión de primera instancia y se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la entidad apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 10 de septiembre 2019 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar el retroactivo pensional causado entre el 25 de diciembre de 2017 y el 30 de mayo de 2018 en la suma de \$9'964.606, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada y objeto de consulta.



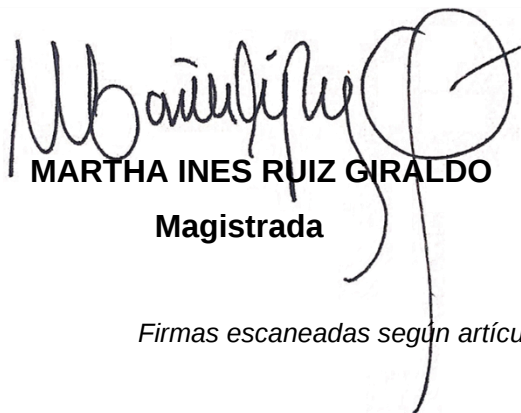
Tribunal Superior de Bogotá

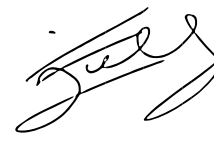
Sala de Decisión Transitoria Laboral

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **28 2017 00713 01**
Demandante: EFRAÍN BOLAÑOS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de septiembre de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor EFRAÍN BOLAÑOS presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral se condene a la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 13 de octubre de 2014 de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el retroactivo, la indexación, los intereses moratorios y los incrementos del 14% por cónyuge a cargo.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó en síntesis que le fue reconocida una pensión de vejez por parte de COLPENSIONES mediante resolución GNR 8155 del 14 de enero de 2014 efectiva a partir del 1º de enero del mismo año, la cual fue reliquidada en resolución GNR 176717 del 20 de junio de 2016 en la que se realizó una operación matemática distinta a la descrita en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990. Señaló que cumplió el requisito de la edad el 3 de junio de 2013, es beneficiario del régimen de transición, tiene un total de 2.156 semanas, por lo que la pensión debió ser liquidada multiplicando el factor 4.33 por la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien semanas. Por otra parte, refirió que convive desde hace más de cinco años con su compañera permanente SANDRA YANETH SUÁREZ MENDOZA, información registrada al momento de solicitar la pensión de vejez.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez que al demandante le fue reconocida y reliquidada la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990 de manera ajustada a derecho, así mismo, que los incrementos pensionales no son parte integrante de la pensión de vejez pues el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 nada estipuló al respecto. Formuló las excepciones que denominó: prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y presunción de legalidad de los actos administrativos.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandante, decisión fundamentada en que el régimen de transición solo conserva lo concerniente a la edad, tiempo de servicios, numero de semanas cotizadas y monto de la pensión y las demás disposiciones como el cálculo del IBL se rigen por la ley 100 de 1993, como quiera que al demandante le faltaban más de diez años para adquirir el derecho pensional, le era aplicable lo estipulado en el artículo 21 ibidem, esto es, calcular el ingreso base de liquidación de conformidad con los salarios de los últimos 10 años o de toda la vida laboral tal como lo hizo COLPENSIONES, entidad que por favorabilidad tuvo en cuenta el promedio de los últimos 10 años, por lo que resultó acertado el retroactivo reconocido por la pasiva.

En otro punto, señaló que conforme a la sentencia SU 140 de 2019, la Corte Constitucional dispuso que los incrementos por persona a cargo fueron objeto de derogatoria orgánica desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y sólo proceden para quienes consolidaron el derecho en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Por ser totalmente adversa a las pretensiones del demandante y cumplir los presupuestos del artículo 69 del CPT y SS, el proceso fue enviado en consulta de la sentencia.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solamente COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho el señor EFRAÍN BOLAÑOS a la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año?

¿Tiene derecho el demandante al incremento pensional del 14% por su compañera permanente a cargo señora SANDRA YANETH SUÁREZ MENDOZA?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró prueba suficiente en el trámite de primera instancia que el señor EFRAÍN BOLAÑOS nació el 3 de junio de 1953, por lo que cumplió los 60 años de edad el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

mismo día y mes del año 2013, que es beneficiario del régimen de transición y, por ende, le fue reconocida una pensión de vejez mediante la resolución GNR 8155 del 14 de enero de 2014 con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 con una tasa de remplazo del 90% a partir del 1º de enero de 2014 con base en 2125 semanas cotizadas y una mesada inicial de \$782.139, pensión reliquidada mediante resolución GNR 299866 del 27 de agosto de 2014 en cuantía inicial de \$737.302 a partir del 28 de diciembre de 2013 con base en 2150 semanas cotizadas, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años.

PREMISAS NORMATIVAS

- De la reliquidación pensional

Inciso 3º del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Artículo 21 de la ley 100 de 1993.

En cuanto a la liquidación de la mesada pensional de los beneficiarios del régimen de transición, la Sala de Casación Laboral, órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, desde tiempos remotos tiene definido que *el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, «petrificó» para sus beneficiarios tres requisitos de la prestación (de vejez), conforme al régimen pensional en que venían consolidando su expectativa: (i) la edad; (ii) el tiempo de servicios o cotizaciones; y (iii) el monto. El cuarto, que corresponde a uno de cuantificación, a decir, la base de liquidación, el legislador decidió armonizarlo con la nueva normativa.*

Por lo anterior, la Sala acoge el criterio expuesto y toma entonces como premisas normativas para resolver el problema jurídico, las sentencias SL16827 del 18 de noviembre de 2015, SL 7797 del 1º de junio de 2016, SL 1093 del 1º de febrero de 2017 y SL 2689 del 1º de marzo de 2017.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

- **Del incremento del 14%**

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo- unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

CONCLUSIÓN

- De la reliquidación pensional

De conformidad con las premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que no le asiste derecho al demandante a la reliquidación solicitada pues según reiterado criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a los beneficiarios del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

régimen de transición solamente se les aplica de la norma anterior, la edad, las semanas cotizadas y el monto; el Ingreso Base de Liquidación corresponde a lo señalado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que al 1º de abril de 1994 al demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, así las cosas y conforme las premisas fácticas antes señaladas es claro que la entidad demandada aplicó de manera acertada el IBL al momento de reliquidar la prestación del actor y la tasa de reemplazo teniendo en cuenta que por la densidad de semanas con que contaba el (2.156) le correspondía una tasa de reemplazo equivalente al 90%, por lo que no hay lugar a la reliquidación en los términos solicitados.

- Del incremento del 14%

Por otra parte, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1º de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores. Así las cosas, se advierte en el presente asunto que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1º de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta. Sin COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **34 2014 00025 01**
Demandante: JORGE ELIECER CORREDOR GUATIVANZA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO identificada con C.C. 53.074.475 y T.P. 287.274 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial de sustitución aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JORGE ELIECER CORREDOR GUATIVANZA demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los 60 años de edad o desde la fecha de la última cotización, junto con las mesadas adicionales y los incrementos de ley por ser beneficiario del régimen de transición, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó en síntesis que nació el 26 de enero de 1952 por lo que cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2012, presentó solicitud de pensión de vejez el 6 de agosto de 2013, la cual fue negada mediante resolución No. 23040 del 9 de septiembre del mismo año por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003. Señaló que estuvo vinculado al RAIS y regresó al régimen de prima media con prestación definida, para el 1º de abril de 1994 tenía 42 años de edad y contaba con más de 1039 semanas de cotización.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones por considerarlas satisfechas, toda vez que una vez solicitada por el demandante la corrección de la historia laboral, se realizó un nuevo estudio del derecho pensional, concluyéndose que efectivamente tenía



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 otorgada mediante Resolución No. GNR 126929 del 14 de abril de 2014, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor y revocó la Resolución GNR 230403 del 9 de septiembre de 2013. Indicó que los argumentos para decidir en tal sentido se fundamentaron en que si bien el demandante registra traslado de régimen, se logró determinar que aparece asignado al ISS por el Decreto 3800 de 2003, razón por la cual, no podía trasladarse al RAIS y por tanto siempre estuvo vinculado al régimen de prima media, por ende, se reconoció el derecho desde el 26 de enero de 2012, por ser beneficiario del régimen de transición y se ordenó el pago del retroactivo correspondiente. De otro lado se opuso al pago de los intereses moratorios ya que la entidad no se sustrajo del pago del retroactivo y las mesadas pensionales y, por el contrario, se han efectuado de manera periódica y puntual. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 29 de julio de 2019 ABSOLIVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, sin lugar a condena en costas, conclusión a la que arribó tras argumentar que el actor es beneficiario del régimen de transición pues contaba con 42 años de edad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, su última cotización data del mes de agosto de 2001 con un total de 1.233 semanas cotizadas y alcanzó los 60 años de edad el 26 de enero de 2012 fecha en que causó el derecho, sin embargo, se avizora que COLPENSIONES mediante resolución GNR 126929 del 14 de abril de 2014 revocó la resolución GNR No. 230404 del 9 de septiembre de 2013 y, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez desde el 26 de enero de 2012



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 87% en cuantía inicial de \$1'775.627, suma ajustada a derecho de conformidad con los cálculos aritméticos efectuados por el despacho.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que no se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, por cumplirse los presupuestos del artículo 69 del CPT y SS el proceso fue enviado en consulta de la misma.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solamente la demandada COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor JORGE ELIECER CORREDOR GUATIVANZA al reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista por el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró sustento probatorio en el trámite de primera instancia que en principio al señor JORGE ELIECER CORREDOR GUATIVANZA le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez mediante resolución GNR 230404 del 9 de septiembre de 2013 por parte de COLPENSIONES, por acreditar tan solo 563 semanas de cotización y no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, sin embargo, mediante la resolución GNR 126929 del 14 de abril de 2014 se revocó el acto administrativo anterior y se reconoció la pensión bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición y alcanzar su status pensional el 26 de enero de 2012, fecha en que cumplió 60 años de edad y contaba con 1.236 semanas cotizadas al mes de agosto de 2001, conforme a la corrección de la historia laboral de semanas cotizadas al ISS. También quedó demostrado que, pese al traslado del régimen efectuado por el demandante, se encontraba asignado por el Decreto 3800 de 2004 al ISS, razón por la cual se consideró que siempre estuvo vinculado al régimen de prima media y en ese orden se ordenó el pago de la primera mesada pensional a partir del 26 de enero de 2012, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 87% y en cuantía inicial de \$1'775.627.

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El parágrafo transitorio 4° del acto legislativo 01 de 2005, que entró a regir el 29 de julio de ese año dispone:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014

De conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para obtener la pensión de vejez, se requiere haber cumplido 60 años de edad para los hombres y 55 años para las mujeres, además de haber cotizado mínimo 500 semanas en los últimos 20 años con anterioridad a cumplir la edad para la pensión, o haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, COLPENSIONES



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

reconoció el derecho pensional que en el trámite procesal reclamó el señor JORGE ELIECER CORREDOR GAUTIVANZA, mediante resolución del 14 de abril de 2014 por lo que quedó superada la solicitud dirigida a que se declarara su condición de beneficiario del régimen de transición y el reconocimiento de la pensión desde el 26 de enero de 2012 de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990 y en ese orden, resulta inane proceder al estudio de lo ya reconocido por la entidad llamada a juicio, máxime cuando del estudio de la resolución se advierte que la pensión reconocida por COLPENSIONES al demandante se encuentra ajustada a derecho, pues conforme a la liquidación efectuada y que hace parte integral de la presente sentencia, se obtuvo un IBL de los últimos 10 años del demandante correspondiente a \$ 2.057.378,12 y de toda la vida laboral de \$ 1.172.186,77, siendo más favorable el primero, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87% por contar con 1.233 semanas conforme al artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, se obtuvo una primera mesada pensional correspondiente a \$1'789.918 suma ligeramente superior a la reconocida por COLPENSIONES.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia consultada. SIN COSTAS en esta instancia por tramitarse el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de julio de 2019 por el Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tramitarse el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **36 2018 00061 01**
Demandante: JOSÉ ACEVEDO VESGA
Demandado: COLPENSIONE
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.AS. identificada con NIT No. 900847037-2, representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ANA MILENA OSPINA BERMEJO identificada con la C.C. No. 1.110.529.057 y T.P. No. 288.991 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de julio de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JOSE ACEVEDO VESGA formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que previo el trámite de un proceso ordinario laboral se le condene a reliquidar y pagar la pensión de jubilación a partir del 10 de diciembre de 2013 teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de los aportes efectuados durante toda su vida laboral, por contar con más de 1250 semanas cotizadas de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, la actualización de las sumas adeudadas y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que mediante resolución No. GNR 248611 del 7 de octubre de 2013 Colpensiones le reconoció una pensión de jubilación bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1985 en cuantía inicial de \$1'110.824, la cual fue liquidada teniendo en cuenta 1.399 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 75%. La prestación fue reliquidada en la suma de \$1'130.540 a partir del 9 de diciembre de 2013.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Formuló las excepciones que denominó prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Colpensiones, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, presunción de legalidad de los actos administrativos, carencia de causa para demandar y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 25 de julio de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JOSÉ ACEVEDO VESGA y lo condenó en costas, conclusión a la que arribó tras considerar que en efecto el actor tiene derecho a que se liquide la pensión con los diez años o toda la vida laboral conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993 por tener más de 1250 semanas cotizadas al sistema, punto sobre el cual la parte actora adjuntó con el escrito inicial una liquidación por ella efectuada de folios 62 y 63 que arrojó un IBL de \$1'826.023,95 al que aplicó el porcentaje del 75% para una mesada de 1.369.517,96 y tuvo en cuenta un total de 1.442 semanas cotizadas, en ese orden, para verificar si efectivamente el actor tiene derecho a la reliquidación, el despacho realizó las operaciones aritméticas con los aportes efectuados desde 1974 hasta el 2013 y obtuvo un IBL de 1'224.306 que con la tasa de remplazo del 75% arroja una primera mesada de \$918.229,42 que incluso es inferior a la que en su momento le otorgó Colpensiones, además precisó que en la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta los certificados de información laboral aportados por el extremo accionante, correspondientes a los tiempos laborados por el actor en la Gobernación del Guainía, Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, Gobernación del Meta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, pero no se aportaron certificados que aparecen en los actos administrativos por Colpensiones y que tuvo en cuenta la actora en su liquidación, correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de enero de 1985 y el 4 de noviembre de 1986 laborado, según el actor en INIRIDA por lo que no fue posible incluirlo en la liquidación efectuada por el despacho. Aclaró que la historia laboral



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

contentiva en disco compacto no tiene precisiones de los aportes antes de 1995 por lo que correspondía a la parte actora cumplir con la carga de demostrarlos.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación a fin de que se revoque la decisión, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral del actor, pues conforme a la tabla anexa al expediente, se encontró un IBL de \$1'826.023,95 que al aplicar una tasa del 75% arroja una mesada de \$1'369.517,96 por lo que solicita se revise la liquidación y se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes aportaron alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor JOSÉ ACEVEDO VESGA a que COLPENSIONES le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que al señor JOSÉ ACEVEDO VESGA le fue reconocida una pensión de vejez por Colpensiones, mediante resolución GNR 248611 del 07 de octubre de 2013 a partir del 1º de octubre de 2013 en cuantía inicial de \$1'110.824 por ser beneficiario del régimen de transición, bajo los postulados de la Ley 33 de 1985 y con base en 1399 semanas cotizadas; mesada pensional reliquidada en resolución GNR 251452 del 10 de julio de 2014 en cuantía de \$1'130.540 efectiva a partir del 09 de diciembre de 2013 con base en 1.349 semanas y en resolución SUB 249984 del 8 de noviembre de 2017 se negó la reliquidación de la pensión tras realizar el análisis del cálculo del IBL de toda la vida laboral y los últimos 10 años, siendo más favorable el de los últimos 10 años en la suma de \$1'508.227 que al aplicar la tasa de reemplazo del 75% corresponde a una mesada de \$1.349.626 para el año 2017 conforme a la Ley 71 de 1988 que es superior a la suma que percibe con base en la Ley 33 de 1985 en la suma de 1'348.873, sin embargo le es más favorable seguir percibiendo la mesada que actualmente devenga, dado que con la Ley 71 de 1988 pierde el derecho a percibir la mesada catorce ya que el status de pensionado sería posterior al 31 de julio de 2011. Igualmente, conforme a la liquidación efectuada se concluyó que no se generan valores a favor del pensionado.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas:

Artículo 21 de la Ley 100 de 1993:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

A su vez el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en cuanto a los beneficiarios del régimen de transición prevé: *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.*

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas se ha de precisar que el demandante tiene derecho a que su pensión sea liquidada conforme al tiempo cotizado durante toda la vida laboral o los últimos diez años y escoger el que le resulte más favorable por tener más de 1250 semanas cotizadas de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, postulado que se tuvo en cuenta por parte de Colpensiones al momento de reconocer el derecho pensional y efectuar el estudio de la reliquidación de la pensión del actor en donde concluyó que le es más favorable el IBL de los últimos 10 años, por lo que a fin de determinar si en efecto le asiste derecho al promotor de la litis, basta con realizar los cálculos aritméticos con base en los aportes efectuados durante toda la vida laboral del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

actor y con base en los certificados de información laboral mes a mes allegados entre folios 30 al 59 y el reporte de semanas cotizadas en pensiones de Colpensiones actualizado al 16 de octubre del año 2012 contenido en el expediente administrativo Cd de folio 83, por lo que se procedió a efectuar la liquidación correspondiente lo que arrojó un total de 1426,14 semanas de cotización, un IBL de \$1.176.035,35 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% se obtiene una primera mesada pensional de \$882.026,51 para el año 2013, suma inferior a la reconocida por Colpensiones, por lo que no hay lugar a ordenar el pago de diferencias pensionales. Así mismo, se aclara, tal como lo precisó la a quo que la liquidación se efectuó de conformidad con las pruebas arrojadas al proceso que dan cuenta de las certificaciones salariales mes a mes en las distintas entidades públicas según se relaciona a folios 33 al 46 y 51 al 59, así como la historia laboral de Colpensiones que relaciona aportes efectuados desde enero de 1996 hasta agosto de 2012, por lo que correspondía entonces a la demandante adjuntar la totalidad de los aportes efectuados, pues se advierte que no obran en el plenario los salarios percibidos en la Alcaldía Municipal de Inírida durante los periodos comprendidos entre el 15 de enero de 1985 y el 4 de noviembre de 1986 y que se incluyeron en la liquidación adjuntada con la demanda, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia procesal, toda vez que no se allegó la prueba documental que soportara los salarios devengados y sobre los que se efectuaron las cotizaciones al sistema, por lo que se aclara que la liquidación efectuada por esta Corporación se basó en las pruebas allegadas al proceso y que no arrojan una suma superior de mesada pensional frente a la reconocida por Colpensiones sin que haya lugar a imponer condena alguna en su contra.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.00 como agencias en derecho.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **38 2018 00171 01**
Demandante: JOSÉ MAXIMILIANO PULIDO GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTÍZ identificada con C.C. No. 31.486.436 y T.P. No. 303.924 de conformidad con el memorial de sustitución del poder aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor JOSÉ MAXIMILIANO PULIDO GONZÁLEZ formuló demanda en contra de COLPENSIONES para que, previo el trámite de un proceso ordinario laboral se



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONDENE al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre el salario mínimo legal vigente, por su cónyuge a cargo MARÍA ELVECIA VELANDIA DE PULIDO, desde el 10 de mayo de 2010 en catorce mensualidades junto con las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó en síntesis que le fue reconocida por parte del ISS una pensión de vejez mediante Resolución No. 106787 del 13 de mayo de 2010 bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, oportunidad en la que se omitió reconocerle el incremento del 14% por cónyuge y/o compañera permanente a cargo. Señaló que convive de manera ininterrumpida con su consorte MARÍA ELVECIA VELANDIA DE PULIDO desde hace 43 años, quien depende económicamente de él y no tiene la calidad de pensionada de entidad pública o privada y se encuentra inscrita como su beneficiaria en los servicios de salud.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que los incrementos del 14% sobre el salario mínimo, no se contemplaron en la Ley 100 de 1993, pues el artículo 36 de la citada normativa permite la aplicación de las normas anteriores solo en lo concerniente a la edad, tiempo y monto de cotización. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, inaplicabilidad del Decreto 758 de 1990 en los casos de pensionados por régimen de transición, inexistencia del cobro de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, buena fe, prescripción e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante por cuanto con la expedición de la Ley 100 de 1993 medió una derogatoria orgánica de los incrementos por persona a cargo conforme lo precisó la Corte Constitucional en sentencia SU -140 de 2019.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, sustentado en que dentro del proceso quedó demostrado que al actor le asiste el derecho al incremento por persona a cargo conforme a la totalidad de las pruebas aportadas, sin embargo, en relación con la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, no se puede dejar de lado la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que establece la prescripción parcial de los incrementos pensionales.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solamente COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir, previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor JOSÉ MAXIMILIANO PULIDO GONZÁLEZ al incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo señora MARÍA ELVECIA VELANDIA DE PULIDO?

PREMISAS FÁCTICAS

Se encuentra acreditado en el proceso que al señor JOSÉ MAXIMILIANO PULIDO GONZÁLEZ le fue reconocida pensión de vejez por parte del ISS a partir del 1º de mayo de 2010 bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo- unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

CONCLUSIÓN

Atendiendo a las premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1º de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores. Así las cosas, se advierte en el presente asunto que el derecho pensional se causó con



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

posterioridad al 1° de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, se CONFIRMARÁ la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020